



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Barranquilla Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00198-00

ACCIONANTE: CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, mediante apoderado Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN.

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste juzgado, la señora CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, mediante apoderado Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, para que se proteja su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional, el que estima le ha sido vulnerado por la entidad accionada y en consecuencia se le resuelva de fondo el derecho de petición.

Argumenta la accionante que su representada Sra. CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, fue la conyugue del señor, VÍCTOR ALFONSO IBAÑEZ MEDINA quien en vida se identificó con la C.C. Nro.92.511.645 de Sincelejo Sucre, quien a la fecha de su fallecimiento se desempeñaba como conductor del vehículo Taxi de Placa TZL402 Marca Hyundai Modelo 2014, para la empresa AUTOTAXI BARRANQUILLA S.A, y entre la empresa AUTOTAXI BARRANQUILLA S.A y la empresa de seguros COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A se encuentra una póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro.2000048678, con vigencia desde el día 1 de enero de 2020, hasta el 1 de enero de 2021, y, presento ante la entidad accionada, reclamación de indemnización como víctima directa por la muerte violenta de su señor esposo VÍCTOR ALFONSO IBAÑEZ MEDINA, hechos ocurridos el 12 de febrero de 2020.

Señala que en respuesta de fecha 3 de junio de 2020, la entidad accionada objetó la referida reclamación de la indemnización presentada argumentando de no existir concepto favorable a su reclamación, ya que el clausulado general de la póliza contratada establece:” Exclusiones como son, Muerte o Lesiones Sufridas por el Tomador del Seguro, el Conductor del Vehículo, el Asegurado y sus Parientes en Línea Directa o Colateral hasta el Segundo Grado de Consanguinidad Inclusive, sus Padres Adoptantes, sus hijos adoptivos o su Cónyuge no Divorciado o Compañero(a) Permanente, o los Empleados del Asegurado.”, por lo que mediante derecho de petición el día 11 de junio de 2020 procedió a solicitarle a la entidad aseguradora accionada, la referida póliza de seguro, petición mediante correo electrónico.

Calle 40 No. 44-80 Centro Cívico Piso 6o
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Comenta que la accionada le responde a su correo personal de haber sido recibida y sería tramitada oportunamente, no obstante, hasta la presente fecha un poco más 40 días, de haber presentado la referida petición, la accionada, no le ha dado respuesta alguna, por lo que existe una flagrante vulneración por parte de la referida entidad accionada al derecho fundamental constitucional de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional del cual señala.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, contestó al requerimiento, que la empresa de transportes: “AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA SAS”, hace parte de sus clientes; a través de la póliza de responsabilidad civil obligatoria para la prestación del servicio público de pasajeros, con sujeción al artículo 18 del decreto 172 de 2001, del Ministerio de Transporte y los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio La póliza de responsabilidad civil es una póliza colectiva, es decir que, a través de la empresa de transporte, se suscriben las pólizas de todo el parque automotor; respecto a los hechos de la referencia, informan que, el vehículo de placas TZL402, cuenta con póliza de responsabilidad civil Contractual No. 2000048678 y con póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000048679 con nuestra compañía de Seguros, con vigencia del 1 de enero de 2020 hasta el 1 de enero de 2021. Igualmente informan que la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, tiene contratada la póliza de accidentes personales según Decreto 1047 de 2014 para conductores de servicio público individual (taxi) No. APD2000020564, en la cual se encuentra asegurado el vehículo de placa TZL402 con vigencia comprendida entre el 01-Ene-2020 al 01-Ene-2021 con las siguientes coberturas: MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO (Incluye la muerte a consecuencia de Hurto o su tentativa) 30 SMMLV INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO (Incluye la Incapacidad a consecuencia de Hurto o su tentativa) 30 SMMLV AUXILIO FUNERARIO \$2.000.000 TERCERO:

Manifiestan que el día 28 de mayo de 2020, la señora CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, a través de apoderado presentó reclamación por el fallecimiento del señor VICTOR ALFONSO IBAÑEZ MEDINA (Q.E.P.D.) conductor del vehículo taxi de placas TZL402, y mediante comunicado SLP-27964-0859-2020 de fecha junio 03 de 2020, se objetó la reclamación teniendo en que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ampara la responsabilidad por el deceso del señor VICTOR ALFONSO IBAÑEZ MEDINA (Q.E.P.D). quien ostentaba la calidad de conductor del vehículo asegurado de placas TZL402, reclamación a



la cual la entidad le dio respuesta conforme a la ley de como a las demás peticiones interpuestas por la actora.

Que, con fundamento en los hechos, las normas, la jurisprudencia citada y los planteamientos expresados sobre la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, consideran que las peticiones del accionante no están llamadas a prosperar, por cuanto el asunto debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria, además no se configura un perjuicio irremediable, adjuntando copia de las pólizas de responsabilidad civil vigentes del vehículo de placas TZL402; de esta manera se deslegitima una vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante y por ende se debe despachar de manera desfavorable el amparo de la acción constitucional.

La entidad vinculada Autotaxi Barranquilla S.A, responde, en síntesis de ser una empresa legalmente constituida y habilitada para prestar servicio público individual tipo taxi a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas TZL- 402, cumpliendo con todos los requisitos legales que establece el decreto 172 de 2001, que los vehículos afiliados a su entidad cuentan con los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pólizas que fueron tomadas por la empresa con la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL y es evidente que son ellos quienes deben responder las reclamaciones que se les presenten, así también los respectivos derechos de petición que se les presenten, que el objeto de la acción de tutela es la solicitud de la entrega del duplicado de la póliza N° 2000048678, lo cual no es inherente a su empresa porque no son la entidad quienes expiden el documento y tampoco los obligados para tal fin.

Que la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A ha sido clara, específica y concreta al contestar la reclamación presentada por los accionante, cuando les aclara que la mencionada póliza no cubre el objeto de la reclamación presentada, toda vez que ella contiene una cláusula de exclusión como es la muerte del conductor que es precisamente la situación que están planteando los accionantes, por lo que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar ya que se trata de una acción temeraria que al fin representa un verdadero desgaste para la justicia ordinaria ya que no procede demanda civil alguna.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A con su actuación vulnera el derecho fundamental de petición, alegado por la actora.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, concederá el amparo al derecho de petición, teniendo en cuenta lo establecido el art 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 5 y S.S. del Código Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 6, el cual señala que:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

ARGUMENTACION: La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el alcance del derecho fundamental de petición y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, por lo menos con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En Sentencia T-377 de 2000 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos facticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación.

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo que ante la



presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionario de responderlas dentro del término legal sea positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si este no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Para el caso en concreto, de los documentos allegados por las partes a la presente acción de tutela, observa el Juzgado que el día 17 de junio de 2020, es decir, antes del trámite de tutela la Gerente de Indemnizaciones de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, respondió el derecho de petición presentado por la accionante CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, mediante apoderado Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, cuyo contenido principal es: *“Señores COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A, sírvase entregarme copia de la PÓLIZA DE SEGUROS Nro. 2000048678, en su clausurado completo, y sus condiciones, pactado entre esta aseguradora y SERDAN S.A, donde figura como tomador de la Póliza AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A, vehículo asegurado PLACA: TZL402, del cual era conducido a la fecha del siniestro homicidio por la víctima el señor VÍCTOR ALFONSO IBAÑEZ MEDINA, quien en vida se identificó con la C.C. Nro.92.511.645 de Sincelejo Sucre..”*

Estima el Juzgado, que la accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, responde el derecho de petición presentado por la accionante CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, mediante apoderado Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, pero no aparece prueba de habersele notificado a la actora, ni de haber sido enviada vía correo electrónico, no acreditó que haya sido recibido por el actor.

Al respecto, el Despacho acoge la respuesta con relación a la petición radicada de la entidad accionada, sin referirse al resultado de la misma positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma clara, concreta y eficaz el derecho de petición presentado por el accionante señora CARMEN MILENA PEÑA LLANOS,



mediante apoderado Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, cuyo contenido es el siguiente *El vehículo de placas TZL402, para el día 12 de febrero de 2020, contaba con pólizas de responsabilidad civil extracontractual número 2000048678 con nuestra compañía de seguros. 2. Al presente comunicado se suministra copia de la póliza descrita en el ítem anterior. 3. El clausulado general de la póliza, el cual hace parte integral de la misma, puede ser consultado en nuestra página web: Finalmente, nos permitimos informar que la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, tiene contratada la póliza de accidentes personales según DECRETO 1047 DE 2014 para conductores de servicio público individual (taxi) No. APD2000020564, en la cual se encuentra asegurado el vehículo de placa TZL402 con vigencia comprendida entre el 01-Ene-2020 al 01-Ene2021 con las siguientes coberturas: AMPAROS OTORGADOS VALOR ASEGURADO POR CONDUCTOR MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO (Incluye la muerte a consecuencia de Hurto o su tentativa) 30 SMMLV INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO (Incluye la Incapacidad a consecuencia de Hurto o su tentativa) 30 SMMLV AUXILIO FUNERARIO \$2.000.000 De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en referencia al núcleo esencial del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del mismo canon, a través del presente comunicado, se le da una respuesta seria, concreta, efectiva y de fondo a lo por usted solicitado”, pero no se encuentra demostrado que esta resolución fue notificada a la peticionante, es decir, que no cumplió la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, con la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición, pero no aparece prueba de haber sido recibida por el actor, ni de haber sido enviada mediante correo electrónico, por lo que se hace necesario que se notifique la resolución al actor.*

Así las cosas, el Juzgado concluye que existe vulneración al derecho fundamental de petición de la señora CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, mediante apoderado Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, como quiera que la accionada resolvió de fondo la petición presentada por la accionante, pero no se encuentra demostrado que esta resolución fue notificada al peticionante, es decir, que no cumplió la accionada, con la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición, por lo que se hace necesario que se notifique la resolución al actor, pues si bien la accionada resolvió la petición presentada por la accionante, y aporta copia de la misma, no demuestra haber cumplido con la obligación inexorable de notificarla pues no aporta prueba o constancia de recibido por el actor, ni de haber sido enviada mediante correo electrónico, en consecuencia, se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,



notifique la resolución al derecho de petición presentado por la señora CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, mediante apoderado Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, con fecha de recibo 11 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Conceder el amparo al derecho de petición invocado por la señora CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, mediante apoderado Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por lo expuesto en los considerandos.
2. Ordenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, a través de su representante legal en esta ciudad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, notifique la resolución al derecho de petición presentado por la señora CARMEN MILENA PEÑA LLANOS, mediante apoderado Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, con fecha de recibo 11 de junio de 2020.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

IF



Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc44b1634071aae62144484a1f64ffd57453e1a2fbf0de19154c3446e1577a**
Documento generado en 10/08/2020 05:54:12 p.m.